

Unidad 1

- Sociedades mercantiles y civiles

“ El patrimonio de las sociedades esta integrado por las aportaciones de los socios, que pueden ser en dinero o bienes y por los resultados obtenidos en su operación, los que están integrados en diferentes derechos, bienes y obligaciones que constituyen la estructura financiera de la entidad.. “

- De las sociedades en general
- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad cooperativa
- Sociedad civil
- Cuadro sinóptico de diferencias importantes en las sociedades

De las sociedades en general

Las sociedades son entes económicos independientes que persiguen fines económicos particulares. Son sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, tienen una personalidad jurídica diferente a la de sus socios.

Las sociedades ejercitan sus derechos y contraen obligaciones a través de sus representantes.

Para que las sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica distinta de la de sus socios, deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio. Si no están registradas se les denomina **irregulares** y, en este caso, sus representantes y mandatarios que realicen actos jurídicos responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

El contrato de la sociedad civil debe constar en escritura pública y estar registrado en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

En las sociedades civiles los socios que las administran garantizan el cumplimiento de las obligaciones sociales subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Los demás socios salvo convenio en contrario, sólo están obligados al pago de sus aportaciones.

Objeto

Las sociedades deben tener un objeto formal para determinar su naturaleza civil o mercantil.

Si los actos que persigue la sociedad son mercantiles, la sociedad será mercantil, en caso contrario será civil.

El Código Civil señala en el Artículo 2688: "Un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejerciten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su liquidación a petición de cualquier persona. Después de pagadas las deudas de la sociedad el remanente se aplicará:

- En las sociedades mercantiles, "al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio" (Art. 3).
- En las sociedades civiles a los socios, "se les reembolsará lo que hubieran llevado a la sociedad. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad" (Art. 2692).

Patrimonio

Los bienes que pertenecen a las sociedades forman parte de su patrimonio, el que constituye la garantía de los acreedores con quienes se obliga. El patrimonio se integra con las aportaciones de los socios, que pueden ser en dinero o bienes, y por los resultados obtenidos en su operación, los que están integrados en diferentes derechos, bienes y obligaciones que constituyen la estructura financiera de la entidad. Todo ello pertenece exclusivamente a la sociedad como un atributo de su personalidad jurídica y en ninguna circunstancia sería aceptable se destinara a cumplir con las obligaciones personales de los socios.

Cuando la sociedad se disuelva o liquide previo cumplimiento de todos los compromisos a cargo de la sociedad el sobrante del patrimonio debe ser distribuido entre sus socios.

Denominación

Las sociedades requieren de un nombre o razón social con las que se den a conocer y se designe a sí misma en sus diferentes actos que celebre. Si la razón social menciona únicamente el nombre de un socio deben agregarse siempre las palabras " y Compañía".

Regulaciones de las sociedades

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades de carácter mercantil. Las sociedades civiles están reguladas por el Código Civil a través de su Título Décimo Primero.

Las formas de las sociedades mercantiles

La Ley en su Artículo 1, "reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles":

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones, y
- VI. Sociedad cooperativa

Cualesquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable..."

Sociedad en nombre colectivo

La sociedad en nombre colectivo tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto: "La Sociedad de nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales" (Art. 25).

Las personas que integran la sociedad están subsidiaria, ilimitada y solidariamente obligadas con todos los eventos económicos que la sociedad realice.

La responsabilidad "subsidiaria" significa que para exigir responsabilidad a los socios en lo individual, se deberá haberle exigido antes a la personal moral, es decir, primeramente deben haberse liquidado los bienes de la sociedad y posteriormente deben ser ejecutados para el pago de las obligaciones los bienes particulares de los socios.

La responsabilidad "ilimitada" significa que los socios responden con todos sus bienes personales del pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad "solidaria" significa que los acreedores de la sociedad pueden requerir al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a cualquiera de los socios siendo individualmente responsables.

Razón social. "La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren todos, se añadirían las palabras "y compañía" u otras equivalentes" (Art. 27).

Cuando alguna persona extraña a la sociedad permita que su nombre figure en el de la sociedad quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

De los socios. Existen dos clases de socios: los *socios capitalistas*, que aportan dinero, bienes o valores realizables; y los *socios industriales*, que aportan trabajo, lo cual dura todo el tiempo estipulado en la existencia de la sociedad.

La finalidad de los socios capitalistas e industriales es la misma: generar utilidades, ya que éstas se producen por la combinación del capital de trabajo.

Los socios capitalistas pueden ser personas físicas o morales.

"Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades, pero si un solo socio representa el mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para efecto de este precepto el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales" (Art. 46).

"Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimento; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdos de la mayoría de los socios, o en su defecto por la autoridad judicial" (Art. 49)...

Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyan el Objeto de la Sociedad, ni formar parte de las sociedades que las realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y

perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción (Art. 35).

Capital social. El capital social está representado por partes sociales nominativas suscritas y exhibidas por los socios.

Administración. "La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella" (Art. 36).

Órgano supremo. El órgano supremo de la sociedad está constituido por la asamblea o junta de socios que representa la reunión de los socios legalmente convocados, cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

Órgano de vigilancia. El órgano de vigilancia corresponde a todos los socios no administradores, quienes "podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes" (Art. 47).

De la información financiera. "La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que la acuerden los socios" (Art. 43).

... "Lo que percibirán los socios industriales por alimento se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

"Los socios capitalistas que administren, podrán percibir periódicamente por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales" (Art. 49).

De la rescisión del contrato. "El contrato de la sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- I. Por el uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II. Por infracción al pacto social;
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato social;
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio" (Art. 50).

Observación. La sociedad en nombre colectivo tiene poca aceptación en el mundo actual de los negocios debido a que:

- Los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, con su patrimonio personal sobre las operaciones legalmente celebradas por la sociedad. No están limitadas a sus aportaciones.
- Por ser solidarios e ilimitados los acreedores de la sociedad, pueden requerir a cualquiera de los socios para dar cumplimiento a las obligaciones sociales, siendo individualmente responsables de éstas. En este caso se puede afectar el patrimonio personal de un socio y no el de los otros.
- Contrariamente los derechos de la sociedad no puede decirse que están también a favor de los socios, la responsabilidad solidaria e ilimitada no se llega a confundir con el patrimonio de los socios.
- A causa de la responsabilidad solidaria e ilimitada en estas sociedades no participan muchos socios y, por lo tanto, no son significativas por no reunir capitales importantes.

Tiene las siguientes peculiaridades:

- Los socios no pueden dedicarse a negocios del mismo género de lo que constituyan el objeto de la sociedad.
- La sociedad está fundada sobre el crédito personal de los socios y la recíproca confianza entre ellos.

Sociedad en comandita simple

La sociedad en comandita simple tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. "Es la que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones" (Art. 51).

Razón social. "La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregan siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura S en C (Art. 52).

"Cualquier persona, que sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión "Sociedad en Comandita" o su abreviatura" (Art. 53).

De los socios. Existen dos clases de socios: los socios comanditarios y los

socios comanditados.

Socio comanditario. Los socios comanditarios son los que están obligados al pago de sus aportaciones y no responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Sin embargo, el socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte cuando ejercen actos de administración o tengan poder como administradores. También será responsable solidariamente para con terceros, aun en las operaciones que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

Socio comanditado. Son los socios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales al igual que los socios de la sociedad en Nombre Colectivo.

Capital social. El capital social está representado por la suma de aportaciones que en dinero o en especie efectúen los socios.

El capital debe dividirse, según la responsabilidad de los socios, separando el capital comanditado del capital comanditario.

Administración. La administración la constituye el Consejo de Administración y estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios comanditados o personas extrañas a ella.

"El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y las vigilancias dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración" (Art. 54).

Órgano supremo. El Órgano supremo de la sociedad está constituido por la Asamblea o Junta de Socios que representan la reunión de los socios legalmente convocados cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

Órgano de vigilancia. El Órgano de vigilancia corresponde a los socios comanditados, no administradores, y a todos los socios comanditarios, quienes podrán nombrar a un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

De la información financiera. La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios (Art. 43).

De la rescisión del contrato. En la rescisión del contrato es aplicable todo lo señalado en la sociedad En Nombre Colectivo.

Observación. La sociedad En Comandita Simple tiene poca aceptación en esta época debido a que:

- Los socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, los que están en desventaja con los socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.
- A causa de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios comanditados en estas sociedades no participan muchos socios y, por lo tanto, no son significativas en los negocios por no reunir capitales importantes.

Tiene la peculiaridad de:

- Está fundada sobre el crédito personal de los socios comanditarios y la recíproca confianza entre ellos.

Sociedad de responsabilidad limitada

La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. "Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley" (Art. 58).

En esta sociedad los socios no responden con su patrimonio de las obligaciones sociales. Se limitan al monto de sus aportaciones.

Las partes sociales que forman el capital están representadas por títulos no negociables, ya sean a la orden o al portador.

Razón social. "La Sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras S. de R.L. La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el Artículo 25" (Art. 59).

El Artículo 25 señala que: "Todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

De los socios. La sociedad no podrá tener más de cincuenta socios.

Capital social. "El capital social nunca será inferior a tres millones de

pesos (nuevos pesos \$ 3 000); se dividirán en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en, todo caso, serán de mil pesos (nuevos pesos \$1) o de un múltiplo de esta cantidad" (Art. 62).

"La constitución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública" (Art. 63).

"Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito o exhibido, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social" (Art. 64).

"Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales" (Art. 68).

"Las partes sociales son individuales. No obstante podrá establecerse en el contrato de sociedad el derecho de división y el de sesión parcial..." (Art. 69).

"Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones".

"Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios" (Art. 70).¹

Las aportaciones suplementarias son exigibles por la sociedad previo acuerdo de la Asamblea y de conformidad a los requisitos y limitaciones que señale la escritura social.

Roberto L. Mantilla Molina en su libro Derecho Mercantil (Pág. 263) señala:

"Las aportaciones suplementarias son prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la Compañía resulta insuficiente para ello".

"Estas aportaciones no constituyen jurídicamente un aumento del capital social, y, en consecuencia, pueden ser reintegradas a los socios cuando la

¹ Las prestaciones accesorias son obligaciones a cargo de socios que no representan un servicio personal sino de otro género como la obligación de vender la totalidad o parte de ciertos productos o materias primas, efectuar maquilas, el abstenerse de ejercer actividades en determinados negocios, etc.

sociedad lo juzgue pertinente, y sin necesidad de observar las formalidades necesarias para la reducción del capital social".

"Las aportaciones suplementarias constituyen un financiamiento a través de un aumento del capital, ya que representan un apoyo financiero que puede tener como finalidad el liquidar un pasivo para sustituir la deuda o incrementar el capital de trabajo, etc., y es reintegrado a los socios cuando la sociedad tenga la capacidad para hacerlo".

"Si las aportaciones suplementarias tienen como finalidad cubrir el pasivo de la sociedad que no haya podido ser saldado con el capital de la misma, podrán ser exigidos por los acreedores sociales, en caso de insolvencia, sin necesidad de acuerdo de la junta de socios. En estos casos la sociedad es en rigor, de responsabilidad suplementada de acuerdo con la terminología empleada en la Ley de Cooperativas y en la de Instituciones de Crédito". Continúa diciendo el Lic. Roberto L. Mantilla:

"La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la ley puedan disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubiesen amortizado certificados de goce con los derechos que establece el Art. 137 para las acciones de goce" (Art. 71).

La amortización de partes sociales, con utilidades repartibles, representa que la sociedad reintegre a uno o varios socios el valor de su aportación.

Al socio o socios, a quienes se les haya devuelto su aportación, quedarán desligados de la sociedad pero se les pueden entregar certificados de goce que permiten seguir disfrutando de las ventajas de la sociedad sin perjuicio de las partes sociales no amortizadas.

El Artículo 137 señala que: "Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

"En el caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente".

Los certificados de goce deben señalar los derechos que confieren, que pueden ser: participar en las utilidades sociales, participar en el reparto del haber social en caso de liquidación, votar en Asambleas de Socios.

"En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad. Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio la suprima el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social" (Art. 72).

"En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores de 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el periodo de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deben preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho periodo exceda a tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales" (Art. 85).

Administración. "La Administración de las Sociedades de Responsabilidad Limitada estará a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores..." (Art. 74).

Órgano supremo. "La Asamblea de los socios es el órgano Supremo de la Sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que represente, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción de capital representado" (Art. 77).

"Las Asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- II. Proceder al reparto de utilidades;
- III. Nombrar y remover a los gerentes;
- IV. Designar, en su caso, al Consejo de Vigilancia;
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;
- VIII. Modificar el contrato social;
- IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad y
- XII. Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social"

(Art. 78).

Las asambleas se reunirán por lo menos una vez al año en su domicilio social.

"Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que represente, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos" (Art. 83).

Órgano de vigilancia. "Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad" (Aró. 84).

De la información financiera. "La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiera pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios" (Art. 43).

De la rescisión del contrato. Es aplicable lo señalado a la Sociedad en Nombre Colectivo.

Observación. La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene aceptación para las empresas pequeñas por tener la ventaja que los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

Al ser las partes sociales no negociables, los socios tienen control de los otros socios que forman la empresa y esto en empresas pequeñas tiene una aceptación importante.

La sociedad es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y sociedades de capital, aun cuando predomina en el contrato social el elemento personal.

Sociedad anónima

La Sociedad Anónima tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones" (Aró. 87).

Es una sociedad de acciones de responsabilidad limitada por lo que los socios no son solidarios de las obligaciones sociales.

Lo *anónimo* significa que no ejerce el comercio con el nombre propio de los

socios.

Razón social. "La denominación se formará libremente pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S.A. (Art. 88).

Constitución de la sociedad. "Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos (\$ 50 000 000) y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba el dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos de numerario" (Art. 89).

La Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública" (Art. 90).

La escritura constitutiva de las Sociedades Anónimas deberán contener:

- I. "Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido

designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los Estatutos de la misma" (Art. 6).

En el caso de la Sociedad Anónima se adicionan los siguientes datos:

- I. "La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concentrarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series;
- III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios Comisarios;
- VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones; así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios" (Art. 91 y segundo párrafo de la fracción IV del Art. 125).

Cuando la Sociedad Anónima se constituye por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán, en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el Proyecto de Estatutos conforme al Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II. El número (expresado con letras), de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III. La forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición;
- IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos de numerario, la determinación de éstos;
- V. La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI. La fecha de la suscripción y;
- VII. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el Proyecto de Estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de las suscripciones y entregarán el duplicado al suscriptor" (Art. 93).

Los suscriptores depositarán en la Institución de Crédito designada al efecto por los fundadores, la cantidad que se hubieren obligado a exhibir en efectivo, para que los representantes de la sociedad la recojan una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el Acta de la Asamblea Constitutiva de la Sociedad.

Si algún suscriptor no cumple con sus obligaciones, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento, o tener por no suscritas las acciones.

"Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor". (Art. 97) Si vencido este plazo convencional o legal, el capital social no ha sido íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llega a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados o podrán retirar las cantidades que depositaron.

"Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la Convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa" (Art. 99).

"La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el Proyecto de Estatutos;
- II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y Comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social" (Art. 100).

Socios fundadores. Son fundadores de una Sociedad Anónima:

- I. Los socios que redacten y depositen en el Registro Público de Comercio el Programa y el proyecto de Estatutos de una sociedad que se constituye por suscripción pública y;
- II. Los otorgantes del Contrato Constitutivo Social.

"Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo" (Art. 104).

"La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no

excederá de diez por ciento, ni podrá abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones" (Art. 105).

Para acreditar la participación de los socios fundadores, se expedirán títulos especiales denominados "Bonos de Fundador".

"Los Bonos de Fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el Bono expresa y por el tiempo que en el mismo se indique" (Art. 107).

"Los Bonos de Fundador deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- II. La expresión "Bono de Fundador" con caracteres visibles;
- III. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV. El número ordinal del Bono y la indicación del número total de los Bonos emitidos;
- V. La participación que corresponda al Bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del Bono;
- VII. La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los Estatutos" (Art. 108).

"Los tenedores de Bono de Fundador tendrán derecho al canje de sus Títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados" (Art. 109).

Capital social. El capital social está representado por Títulos Nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

Administración. "La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (Art. 142).

"Cuando los administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración".

"Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación".

"Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad".

"En los Estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito" (Art. 143).

"Cuando los administradores sean tres o más, el Contrato Social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento de capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será el diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores" (Art. 144).

"La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas" (Art. 145).

"Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se le confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución" (Art. 146).

"Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante" (Art. 147).

"Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley y
- IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas" (Art. 158).

"Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en

favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promovientes y

- II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad" (Art. 163).

Órgano supremo. "La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración"... (Art. 178).

Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor (Art. 179).

Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto diferente a lo siguiente:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquier otra modificación del contrato social y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Las Asambleas Extraordinarias son las que se reúnen para tratar cualquier asunto citado anteriormente. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo (Art. 182).

Las Asambleas Ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año durante los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la Orden del Día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue

oportunas.

- II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los Estatutos (Art. 181).

Los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición (Art. 184).

La petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna Asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II. Cuando las Asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el Artículo 181..." (Art. 185).

La Convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse con la anticipación que fijen los Estatutos o quince días antes de la fecha de la Asamblea; deberá publicarse á través del periódico oficial de la entidad o uno de los periódicos de mayor circulación. La Convocatoria deberá contener la Orden del Día.

En las Asambleas Ordinarias se requiere por lo menos la representación de la mitad del capital. En las extraordinarias se requiere por lo menos la representación de las tres cuartas partes del capital social o, una cantidad más elevada, si el contrato social así lo fija.

Si la Asamblea Ordinaria no se pudo celebrar el día señalado se hará una segunda convocatoria con cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable que represente por lo menos la mitad del capital social.

Las Actas de las Asambleas Ordinarias de Accionistas deben ser firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario y asentadas en el libro respectivo. Las Actas de las Asambleas Extraordinarias deben protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Órgano de vigilancia. "La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (Art. 164).

No podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;
- III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo" (Art. 165).

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos los administradores y gerentes, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- II. Exigir a los administradores la información financiera mensual que contiene los estados de resultados y el de situación financiera;
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación que sea necesaria para vigilar la marcha de la empresa y poder rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración.

El informe del Comisario deberá incluir cuando menos:

- a) Si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad;
 - b) Si las políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información;
 - c) Si la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;
- IV. Hacer que se incluyan en la Orden del Día de las sesiones de los Consejos de Administración y Asambleas de Accionistas los puntos que se crean pertinentes;
 - V. Cuando se juzgue conveniente convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas;
 - VI. Asistir con voz pero sin voto a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Asambleas de Accionistas;
 - VII. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

"Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los Estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe

bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios Comisarios" (Art. 169).

Los comisarios que en cualquier operación tuvieran un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención. Si contravienen esta disposición serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

De la información financiera. "Las Sociedades Anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya cuando menos:

- a) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;
- b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;
- d) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio;
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio;
- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se le agregará el informe anual de los comisarios.

La información financiera deberá quedar terminada y ponerse a disposición de los accionistas cuando menos quince días antes de la fecha de la Asamblea.

Quince días después de la fecha de la Asamblea en que se haya aprobado la información financiera y el Dictamen del Comisario, se deberán publicar en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o, en el caso de tener varios domicilios, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Observación. La Sociedad Anónima es la sociedad mercantil por excelencia en el mundo de los negocios. Es una sociedad por acciones y la responsabilidad de los socios a la sociedad o frente a terceros, se limita al pago de sus acciones que suscriban.

Los socios pueden ser personas físicas o morales y no está limitado su número ni sus aportaciones.

La Sociedad Anónima es una persona moral, jurídica que existe bajo una denominación social, y en vista a su responsabilidad limitada de los socios, no se incluye en su denominación social nombre alguno de los socios.

Tomando en cuenta lo anterior llega a reunir un gran número de accionistas y grandes capitales.

Sociedad en comandita por acciones

La Sociedad en Comandita por Acciones tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. "La Sociedad en Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones" (Art. 207).

La Sociedad se rige por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, excepto: su razón social, el capital, las obligaciones de los socios y la rescisión del contrato que se tratan a continuación:

Razón social. La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y Compañía", o bien bajo una denominación social, agregándose las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura S. en C. por A.

Capital. "El capital social estará dividido en acciones, y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios" (Art. 209).

Obligaciones. Cualquier persona, socio o extraño a la sociedad que figure su nombre en la razón social quedará sujeta a una responsabilidad ilimitada y solidaria.

El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social. Si el nombre del socio que se separa aparece en la razón social, deberá agregarse la palabra "Sucesoras".

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores, pero las autorizaciones y vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración. También serán responsables solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente han administrado los negocios de

la sociedad.

Los socios comanditados que tienen una responsabilidad subsidiaria ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, podrán estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limita a una porción o cuenta determinada.

Se puede pactar en el contrato social que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

"Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses, contados desde el día en que la sociedad tenga conocimientos de la infracción" (Art. 35).

"Cuando el administrador sea socio y en su contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad" (Art. 39).

De la rescisión del contrato. "El contrato de la sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II. Por infracción al pacto social;
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio" (Art. 50).

Observación. La sociedad en Comandita por Acciones es una forma social que reúne los elementos de la Sociedad en Comandita Simple y de la Sociedad Anónima. Esta forma social se emplea cuando los socios fundadores desean llevar el manejo y dirección de la sociedad.

Para su constitución se requiere un capital mínimo de \$ 50 000 que esté suscrito y exhibido el 20% del importe de las acciones pagaderas en numerario y la totalidad de las acciones que deban pagarse con bienes distintos de numerario. Los accionistas comanditados responden a las obligaciones sociales de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada y los comanditarios responden hasta el monto de sus aportaciones.

No existe una ventaja significativa sobre lo que ofrece la Sociedad Anónima

y tiene la desventaja de la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de los accionistas comanditados.

Sociedad cooperativa

La Sociedad Cooperativa tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Art. 2).

Las Sociedades Cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II. Administración democrática;
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. Participación en la integración cooperativa;
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII. Promoción de la cultura ecológica (Art. 6).

Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquiera de las actividades económicas lícitas (Art. 8).

En todas las Sociedades Cooperativas será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar (Art. 47).

Clases de sociedades. Forman parte del sistema cooperativo las siguientes clases de Sociedades Cooperativas:

- I. De consumidores de bienes y/o servicios, y
- II. De productores de bienes y/servicios (Art. 21).

Son Sociedades Cooperativas de Consumidores aquellos cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción (Art. 22).

Las Sociedades Cooperativas de Consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas Cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica (Art. 23).

Las Sociedades Cooperativas de Consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda (Art. 26).

Son Sociedades Cooperativas de Productores, aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a las que estén dedicadas, estas Sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos (Art. 27).

Categorías de sociedades. Se establecen las siguientes categorías de Sociedades Cooperativas:

- I. Ordinarias, y
- II. De participación Estatal. Para tal efecto el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las Sociedades Cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas (Art. 30).

Son Sociedades Cooperativas Ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal (Art. 31).

Son Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, las que se asocien con autoridades Federales, Estatales o Municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional (Art. 32).

Las Sociedades Cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se regirán por la ley de Sociedades Cooperativas, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo (Art. 33).

Razón social. La Ley General de Sociedades Cooperativas del 3 de agosto de 1994 no legisla al respecto. El Reglamento de la ley anterior indicaba que al nombre de la sociedad deberán agregarse las letras S.C.L. o S.C.S. según el régimen de responsabilidad que adopte.

Constitución de la sociedad. En la constitución de las Sociedades Cooperativas se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios (Art. 11).

La constitución de las Sociedades Cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un Acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez Consejos y Comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la Sociedad Cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el Acta Constitutiva, ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia en la misma materia del Fuero Común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal del lugar en donde la Sociedad Cooperativa tenga su domicilio (Art. 12).

A partir del momento de la firma de su Acta Constitutiva, las Sociedades Cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El Acta Constitutiva de la Sociedad Cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social (Art. 13).

Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas contendrán:

- I. “Denominación y domicilio social;
- II. Objeto social expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV. La forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V. Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;

- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y las reglas para su aplicación;
- VII. Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del Artículo 47.
- VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de Actas y de Contabilidad a llevarse;
- IX. Forma en que deberán caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- X. El procedimiento para convocar y formalizar las Asambleas Generales Ordinarias que se realizarán cuando menos una vez al año, así como las Extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de Conciliación y Arbitraje en casos de conflictos sobre el particular;
- XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y
- XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la Sociedad Cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido a la ley.

Las Cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo expuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes" (Art. 16).

De los socios. "Las Sociedades Cooperativas podrán adoptar el régimen de Responsabilidad Limitada o Suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada cuando los socios respondan a prorratas por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el Acta Constitutiva" (Art. 14).

"El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efecto a partir de la inscripción del Acta Constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entre tanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción" (Art. 15).

La Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas de cada Sociedad Cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. "La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las Sociedades Cooperativas de Consumidores brindan a sus socios;
- II. En las Sociedades Cooperativas de Productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

- III. Las sanciones a los socios de las Sociedades Cooperativas cuando no concurren a las Asambleas Generales, juntas o reuniones que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas, éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;
- IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de los socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;
- V. Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones y
- VI. La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia” (Art. 64).

Las Sociedades Cooperativas de Productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II. Para la ejecución de obras determinadas;
- III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el Objeto Social de la Sociedad Cooperativa;
- IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año y
- V. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

"Cuando la Sociedad requiera por necesidades de expansión a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una Convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

"Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia Sociedad Cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de veinte días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda" (Art. 65).

Capital social y fondos sociales. El capital de las Sociedades Cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destine para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el Artículo 63 (Art. 49).

"Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor las cuales deberán actualizarse anualmente."

"La valoración de las aportaciones que no sean en efectivo, se harán en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento."

"El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa determinarán los requisitos para que también se le pueda conferir derechos cooperativos al beneficiario" (Art. 50).

"Cada socio deberá aportar cuando menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la Sociedad Cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los Bancos para depósitos a plazo fijo."

"Al constituirse la Sociedad Cooperativa o al ingresar el socio a ella será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos del valor de los certificados de aportación" (Art. 51).

"El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las Sociedades Cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puesto de dirección o administración en las Sociedades Cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la Fracción I del Artículo 27 Constitucional" (Art. 7).

"Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General" (Art. 52).

Las Sociedades Cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. "De reserva legal;
- II. De previsión social, y
- III. De educación cooperativa" (Art. 53).

"El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las Sociedades Cooperativas en cada ejercicio social" (Art. 54).

"El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las Sociedades Cooperativas de Productores y del 10% en las de Consumidor. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos" (Art. 55).

"El fondo de reserva de las Sociedades Cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consigna en el Art. 55" (Art. 56). "

"El fondo de previsión social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiros de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la Sociedad Cooperativa."

"Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación al sistema de seguridad social."

"Las Sociedades Cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando el beneficio expresado en los Artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social" (Art. 57).

"El fondo de previsión social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del Artículo 57. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la Sociedad Cooperativa" (Art. 58).

"El fondo de educación cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes" (Art. 59).

"Las Sociedades Cooperativas podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio" (Art. 60).

"Las Sociedades Cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado" (Art. 63).

Rendimientos. "Los excedentes en las Sociedades Cooperativas de Consumidores que reporten las ganancias anuales se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubieren efectuado durante el año fiscal" (Art. 24).

"En el caso de los compradores de las Sociedades Cooperativas de

Consumidores ingresarán como socios a las Sociedades Cooperativas de Consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las Cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades" (Art. 25).

"Los rendimientos anuales que reporten los Balances de las Sociedades Cooperativas de Productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar" (Art. 28). "En las Sociedades Cooperativas de Productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una comisión técnica, integrada por personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un Delegado de cada una de las áreas de trabajo y que podrá estar dividida en la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas" (Art. 29).

Administración. "La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas estará a cargo de:

- I. La Asamblea general;
- II. El Consejo de administración;
- III. El Consejo de vigilancia, y
- IV. Las Comisiones que la Ley General de Sociedades Cooperativas establece y las demás que designe la Asamblea General" (Art. 34).

"El Consejo de Administración será el órgano Ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad Cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más Comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales" (Art. 41).

"El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido por la Ley General de Sociedades Cooperativas y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe" (Art. 42).

"El Consejo de Administración estará integrado por lo menos por un Presidente, un Secretario y un Vocal."

"Tratándose de Sociedades Cooperativas, que tenga diez o menos socios, bastará con que se designe un Administrador."

"Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión" (Art. 43).

"Los acuerdos sobre la administración de la Sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del Consejo" (Art. 44).

Órgano supremo. "La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a las bases constitutivas" (Art. 35).

"La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la Sociedad Cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia; de las Comisiones Especiales y de los especialistas contratados;
- VI. Examen del sistema contable interno;
- VII. Informe de los Consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los Consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

"Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada" (Art. 36).

Órgano de vigilancia. "El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, designados en la

misma forma que el Consejo de Administración y con una duración hasta de cinco años, pudiendo ser reelectos.

"En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la Asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría."

"Los miembros de las Comisiones establecidas por la ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de Sociedades Cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia" (Art. 45).

"El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad Cooperativa y tendrá el derecho de voto para el sólo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones citadas. El derecho de voto deberá ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de la ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los treinta días siguientes, a una Asamblea General Extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto" (Art. 46).

De la información financiera. "Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma de capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General, igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas" (Art. 61).

"Cada año las Sociedades Cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento del capital social y el que se aplicará a las reservas sociales" (Art. 63).

Observación. La Sociedad Cooperativa reúne generalmente a grupos de pequeños productores o consumidores con el objeto de lograr determinados fines comunes. Tiene un carácter fundamentalmente social puesto que presta su apoyo a los más necesitados.

La función de la sociedad es la supresión de lucro del intermediario en provecho de los socios a quienes reciben de ella bienes o servicios. En base a esto el término de utilidad cambia al de rendimiento.

Los rendimientos anuales de las Sociedades Cooperativas de Productores

se reparten de acuerdo al trabajo aportado por cada socio durante el año, evaluado en calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Los excedentes en las Sociedades Cooperativas de Consumidores se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubieran efectuado durante el año fiscal.

Los socios reciben anticipos a cuenta de los rendimientos o excedentes del año.

Sociedad civil

La Sociedad Civil tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto. "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial "(Art. 2688).

"Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio contrario, sólo estarán obligados con su aportación" (Art. 2704).

Véase la Sociedad en Nombre Colectivo sobre la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria.

Razón social. "La razón social se formará libremente agregándose las palabras "Sociedad Civil" o las siglas S.C." (Art. 2699).

Constitución de la sociedad. "Para proceder a la constitución de una sociedad civil se requiere:

- a) Que haya dos socios como mínimo;
- b) Que el objeto social tenga un fin lícito;
- c) Que se exhiba la aportación de los socios en dinero, trabajo o bienes que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa; y
- d) El contrato de la sociedad debe constar por escrito e inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra terceros" (Art. 2689).

"El contrato de la sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La Razón Social;

- III. El Objeto de la Sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir" (Art. 2693).

"El contrato de la sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios" (Art. 2698).

De los socios. Existen dos clases de socios: los socios capitalistas y socios industriales, los primeros aportan capital y los segundos su trabajo.

"Los socios no pueden ceder sus derechos ni admitir nuevos socios sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados" (Art. 2705).

"Los socios tienen derecho de tanto en la proporción que representan durante ocho días a partir del aviso que reciban del que pretende enajenar" (Art. 2706).

"Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los Estatutos" (Art. 2707).

"El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades hasta concluir las operaciones pendientes" (Art. 2708).

"Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad" (Art. 2702).

No puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación, a menos que se haya pactado en el contrato de la Sociedad. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría de los socios, los que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

Capital social, utilidades y pérdidas. El capital social está representado por partes sociales nominativas, suscritas o exhibidas por los socios. La ley no fija un monto mínimo de capital.

Cuando existen socios industriales las utilidades se reparten observando las siguientes reglas:

- I. "Si su trabajo puede hacerse por otro, su cuota será la que corresponda en razón de sueldos u honorarios;
- II. Si su trabajo no pudiera ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
- III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
- IV. Si son varios los socios industriales y estén en el caso de la Fracción II,

llevarán entre todos la mitad de las ganancias y dividirán entre sí por convenio" (Art. 2732).

"Salvo pacto en contrario los socios industriales no responderán de las pérdidas" (Art. 2735).

Administración. "La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios" (Art. 2709).

"Los socios administradores ejercerán las facultades que fueran necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad, pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II. Para empeñarlos, hipotecarlos o gravarlos con cualquier otro derecho real, y
- III. Para tomar capitales prestados" (Art. 2712).

"Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido" (Art. 2716).

"Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables de la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause" (Art. 2717).

Órgano supremo. "La junta de socios representa el Órgano Supremo de la sociedad.

"Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercidas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios" (Art. 2713).

Órgano de vigilancia. No existe órgano de vigilancia pero de hecho corresponde a todos los socios no administradores.

De la información financiera. Aunque expresamente la ley no señala cuándo y qué información financiera debe presentarse, ese estima que siendo una sociedad de personas debe aplicarse lo señalado para la Sociedad en Nombre Colectivo que señala: "La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiera pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que la acuerden los socios".

"El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea época fijada en el contrato de la sociedad" (Art. 2718).

"El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen conveniente. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo" (Art. 2710).

Observación. La Sociedad Civil tiene aceptación entre los profesionistas que ejercen su profesión y se agrupan para compartir su actividad y fortalecer su posición en el mercado.

Los socios que administran responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales con su patrimonio personal. En este caso se puede afectar el patrimonio personal de un socio y no el de otros.

Los socios industriales tienen participación en las utilidades y salvo pacto en contrario no responden de las pérdidas.

Cuadro Sinóptico de diferencias importantes en las sociedades

	S. en N.C.	S. en C.	S. de R. L.	S.A.	S. en por A.	C.	S.C.L. S.C.S	S.C.
Objeto								
○ Actos mercantiles	X	X	X	X	X			
○ La supresión de lucros de los intermediarios en la comercialización en provecho de quienes trabajan en la sociedad.							X	
○ Fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial.								X
Patrimonio								
○ Aportaciones de los socios en dinero o bienes, y los resultados de su operación.	X	X	X	X	X			X
○ Aportación de los socios, en efectivo, bienes, derechos o trabajo, donativos que se reciban y los porcentajes de los rendimientos que se destinen a incrementarlo.							X	
Regulación de las sociedades								
○ Ley General de Sociedades Mercantiles.	X	X	X	X	X			
○ Ley General de Sociedades Cooperativas.							X	
○ Código Civil.								X

S. en N.C.	S. en C.	S. de R. L.	S.A.	S. en por A.	C.	S.C.L. S.C.S	S.C.
------------	----------	-------------	------	--------------	----	--------------	------

Responsabilidad de los socios

- | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ○ Responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente a las obligaciones sociales. | X | | | | | | |
| ○ Responden a las obligaciones sociales unos socios de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, y otros están obligados al pago de sus aportaciones. | | X | | | X | | |
| ○ Responden ante terceros a la exhibición de su suscripción. | | | X | X | | | |
| ○ Responden ante terceros limitadamente al monto de sus aportaciones o suplementadamente a prorrata hasta una cantidad fija. | | | | | | X | |
| ○ Los socios administradores responden ante terceros en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria. | | | | | | | X |

Limitación en número de socios

- | | | | | | | | |
|-------------------------|---|---|---|---|---|---|---|
| ○ Hasta 50 socios. | | | X | | | | |
| ○ No menos de 2 socios. | X | X | | X | X | | X |
| ○ No menos de 5 socios. | | | | | | X | |

	S. en N.C.	S. en C.	S. de R. L.	S.A.	S. en por A.	C.	S.C.L. S.C.S	S.C.
Socios								
○ Socios capitalistas que aportan dinero, bienes o valores y socios industriales que aporten trabajo.	X							X
○ Socios que aportan dinero o bienes.		X	X	X	X			
○ Socios de clase trabajadora que aportan su trabajo personal y que se aprovisionan o utilizan los servicios.							X	
Capital social-integración								
○ Partes sociales, nominativas, suscritas y exhibidas.	X	X						X
○ Partes sociales, nominativas, suscritas y exhibidas no negociables.			X					
○ Certificados de aportación.							X	
○ Acciones Títulos Nominativos.				X				
○ Acciones que no pueden cederse sin consentimiento de los socios.						X		
Capital social-monto								
○ No inferior a \$ 3000.			X					
○ No menor de \$50000.				X	X			
Capital variable								
○ Debe ser.							X	
○ Puede ser.	X	X	X	X	X			X

	S. en N.C.	S. en C.	S. de R. L.	S.A.	S. en por A.	C.	S.C.L. S.C.S	S.C.
Administración								
○ Uno o varios administradores.	X							
○ Consejo de administración.		X		X	X		X	
○ Uno o más gerentes.			X					
○ Uno o más socios.								X
Órgano supremo								
○ Asamblea o Junta de Socios.	X	X	X					
○ Asamblea General de Accionistas.				X	X			
○ Asamblea General.							X	
○ Junta de socios.								X
Órgano de vigilancia								
○ Todos los socios no administradores.	X							
○ Socios comanditados no administradores y todos los socios comanditarios.		X						
○ Consejo de Vigilancia formado de socios o personas extrañas a la sociedad.			X		X			
○ Uno o varios Comisarios.				X				
○ Consejo de vigilancia.							X	
○ La ley no indica pero de hecho corresponde a todos los socios no administradores.								X

	S. en N.C.	S. en C.	S. de R. L.	S.A.	S. en por A.	C.	S.C.L. S.C.S	S.C.
De la información financiera								
○ La cuenta de Administración se rendirá semestralmente sí no hubiera pacto en particular y en cualquier tiempo en que acuerden los socios.	X	X	X					X
○ Informe anual.				X	X		X	